

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- * 25 pesetas el año * Extranjero, 35.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importan e salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 Febrero 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

(Conclusión).

Maderas para cimbras, andamios, moldes y demás obras auxiliares.

Art. 70. En el precio del metro cúbico de madera para medios auxiliares, cuando se detallan en los planos y el presupuesto, en vez de incluirlos en partida alzada, se comprende el coste de adquisición de dicho material, los gastos de su transporte al pie de la obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso, queda de propiedad del contratista.

Metro lineal de afirmado.

Art. 71. En el precio del metro lineal de afirmado se comprenden todas las operaciones necesarias en esa longitud para abrir y refinar la caja, ejecutar y consolidar el firme con estricta sujeción a las prescripciones del art. 61 del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

Definición del metro cúbico de piedra en grueso y machacada para afirmado.

Art. 72. Siempre que sea necesario abonar acopios de piedra en grueso o machacada para el firme o recibir los que de esos mismos materiales figuren en el presupuesto como auxilios para la construcción del camino, se abonarán por el volumen que resulte en las pilas o por medio del cajón métrico, a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones necesarias para dejar los materiales acopiados al pie de obra, en la forma que prescriba el Ingeniero.

Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.

Art. 73. a) Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por tránsito inevitable en algunas partes del camino en construcción y habilitación o ejecución de caminos.

provisionales que eviten este tránsito, desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contrata.

b) Todos los medios auxiliares quedarán a beneficio del contratista a la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones especiales, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, o de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otras sean.

Obras que no son de abono al contratista.

Art. 74. No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute que no estén incluidas en el proyecto que haya servido de base a la contrata ni en las modificaciones que la Administración haya aprobado para él, a no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste le ha ordenado llevarlas a cabo, y, en tal caso, le serán de abono con arreglo a los precios de contrata.

Modo de abonar obras defectuosas, pero aceptables.

Art. 75. a) Si por excepción se hubiese ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente a las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible, a juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello a la Superioridad, proponiendo a la vez la rebaja en los precios que parezca justa; y si aquélla resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado a conformarse con la rebaja acordada, a no ser que prefiera demoler la obra a su costa y rehacerla con arreglo a las expresadas condiciones.

b) Cuando se trate de obras ejecutadas por los pueblos o entidades que hubiesen obtenido subvención del Estado para la construcción del camino, se procederá en análoga forma, refiriéndose la propuesta que se haga a rebaja en la subvención concedida.

Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.

Art. 76. a) Será de cuenta del contratista indemnizar a los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras; colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

b) El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, a menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Pago de las obras.

Art. 77. a) Los pagos se harán en las épocas que fije el pliego especial de condiciones de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contra-

tista a cuyo favor se hayan rematado las obras, o a persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o Autoridad para su detención; pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje a favor del contratista y de la fianza, si no hubiere sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades o Tribunales.

b) Las obras construídas por los pueblos o entidades que hubieran obtenido subvención para su construcción, se abonarán por kilómetro de camino completamente concluído o por parte de puente terminada, tal como se defina en el pliego especial del proyecto correspondiente, mediante certificación dada por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al representante que designen los pueblos o entidades citadas, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier Tribunal o Autoridad.

Relaciones valoradas y certificaciones parciales.

Art. 78. a) En cada una de las épocas que fijen los pliegos especiales de condiciones de la contrata, formará el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, una relación valorada de las ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá, con su informe, al Ingeniero Jefe, cuando le pase la relación valorada, y este último, reconociendo las obras que comprenda la relación, si a su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará o desechará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir a la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

b) Tomando por base la relación valorada, indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta dos quintas partes, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse, o cuando haya notable diferencia, a juicio del Ingeniero, entre el valor real de la obra ejecutada y el que resulte al aplicar los precios del presupuesto.

c) Las certificaciones se remitirán al a Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período a que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final, no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Abono de los materiales acopiados.

Art. 79. Cuando, a juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan o se deterioren los materiales acopiados y reconocidos como útiles, se abonarán, incluyendo en certificaciones las tres cuartas partes de su valor, si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Agotamiento hechos por la Administración.

Art. 80. a) Cuando fuere preciso hacer agotamientos, que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de todas clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración por separado de los de la contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas a los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su visto bueno el Ingeniero.

b) Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

Demora en el pago de obras ejecutadas y del saldo de la liquidación.

Art. 81. a) Si el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes a aquel a que corresponda la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, a contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses a razón de 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación.

b) El Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, a partir del día en que termine el plazo de seis meses, contado desde la recepción definitiva de las obras, o de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses a razón de 3 y medio por 100 al año, del saldo que resulte a su favor en la liquidación final.

Indemnización en los casos de fuerza mayor.

Art. 82. a) El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo, se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

- 1.º Los daños causados por la electricidad atmosférica.
- 2.º Los producidos por los terremotos, por movimientos del terreno en que estén construídas las obras y por las inundaciones.
- 3.º Los ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

b) Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista a lo prevenido en los arts. 2.º al 5.º del Reglamento de 17 de julio de 1868.

Reclamaciones sobre los precios del proyecto.

Art. 83. a) No se admitirá al contratista reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que, sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto, se hagan en la Memoria.

b) Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra o en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen.

c) Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base a la misma, pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

No podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país.

Art. 84. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios o medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones o con el especial de la contrata.

CAPÍTULO VI

RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

Recepción y plazo de garantía.

Art. 85. a) Salvo los casos especiales en lo que prescriba el proyecto, la recepción será única y definitiva, sin exigirse plazo de garantía.

Cuando éste exista para algunas obras importantes que se indiquen en el pliego especial de condiciones del proyecto, estará a cargo del contratista en ese período la conservación y reparación de aquéllas, mediante el abono que en el presupuesto se consigne.

b) Para hacer la recepción, siempre que la Dirección general no disponga algo especial, se entenderá autorizado el Ingeniero Jefe del servicio.

Recepción de las obras.

Art. 86. a) Para proceder a la recepción, será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista o de su representante debidamente autorizado. Si, expresamente requerido, no asistiese o renunciase por escrito a este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe del servicio acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, a su costa, un representante de oficio.

b) Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por todos los asistentes, se remitirá a la Dirección general.

c) Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las condiciones, se darán por recibidas definitiva o provisionalmente, según los casos, y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía si lo hubiere.

y la conservación a cargo del contratista, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

d) Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, como en el caso del artículo 96, por no terminar la obra en el plazo estipulado, a no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Medición general de las obras.

Art. 87. a) Recibidas las obras, se procederá enseguida a su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo, nombrado por él o de oficio, según se previene en el artículo anterior.

b) Servirán de base a la medición los datos del replanteo general, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomadas durante la construcción y anotados en las libretas, que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en estas condiciones o en las especiales de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas, teniendo presente, además, lo que previenen los artículos 65 y 74 de estas condiciones.

Valoración general y liquidación final de las obras.

Art. 88. a) La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las cubriciones los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto, y teniendo presente, además, lo establecido en el artículo 65 de estas condiciones.

b) Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario e instrucciones que rijan, y se pasarán al contratista, por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad o con las observaciones que estime oportunas.

c) Cuando por la importancia de la obra o por la clase y número de los documentos, no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

d) Si expirado el plazo de treinta días o la prórroga, no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán a la Dirección general, con informe del Ingeniero Jefe, para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará, además del informe so-

bre ella del citado Jefe, el del Ingeniero encargado de las obras.

Plazo para hacer la liquidación de las obras.

Art. 89. La liquidación general de las obras deberá quedar terminada en el plazo de tres meses a partir de la recepción.

Devolución de la fianza.

Art. 90. a) Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, a cuyo efecto se insertará un anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, disponiendo que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra, remitan a la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que existan en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay ninguna reclamación.

b) También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración, y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Recepción en los casos de rescisión.

Art. 91. En caso de rescisión de contrata, se efectuará la recepción de las obras ejecutadas en la misma forma prevenida en el artículo 86 para los caminos terminados.

La fianza no se devolverá hasta que se apruebe la liquidación final.

Art. 92. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, a que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo 90.

CAPÍTULO VII

CASOS DE RESCISIÓN

Rescisión por fallecimiento o quiebra del contratista.

Art. 93. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquellos derecho a indemnización alguna.

Casos en que es facultativa la rescisión de la contrata.

Art. 94. a) Podrá rescindirse la contrata por la Administración o a instancia del contratista en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el artículo 5.º hagan variar los precios de las

unidades de obra, alterando el presupuesto de la contrata por exceso o por defecto en un 10 por 100 por lo menos.

2.º Cuando no afectando dichas modificaciones a los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto cuando menos en una quinta parte por exceso o por defecto.

3.º Cuando el presupuesto se altere en más o en menos de una quinta parte al corregir las equivocaciones materiales de que trata el artículo 83.

b) Para los efectos de la rescisión, se podrán acumular los resultados de los dos últimos casos del párrafo anterior.

Casos en que el contratista tiene derecho a la rescisión.

Art. 95. El contratista tendrá derecho a la rescisión de la contrata:

1.º Cuando transcurra un plazo de un año sin que pueda comenzar las obras o desarrollarlas en la escala debida por cualquier circunstancia independiente de su voluntad.

2.º Cuando el Gobierno disponga que después de comenzadas las obras, cesen o se suspendan y exceda de un año el plazo de paralización.

3.º Cuando el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas dentro de los seis meses siguientes a aquel a que corresponda la certificación expedida por el Ingeniero; pero en este caso no se dará curso a la solicitud de rescisión sin que el contratista acredite que, a la fecha de su exposición, ha invertido en obras o en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato.

Casos en que la Administración puede imponer la rescisión.

Art. 96. La Administración podrá rescindir la contrata si llegase el término de alguno de los plazos marcados en el pliego especial de condiciones del proyecto, sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, con pérdida de la fianza y sin que se le admita reclamación alguna ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construída y de recibo, con arreglo al artículo 65.

Efectos de la rescisión.

Art. 97. a) En los casos de rescisión a que se refieren los artículos anteriores, se abonarán al contratista las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquélla, aplicándose a estos últimos los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes.

b) En los casos 2.º y 3.º del artículo 95, se concederá al contratista una indemnización que

el Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten para ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo a dicho valor, a los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, a los de anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y a la extensión del documento en que se formalice la contrata y demás gastos legales si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

c) La rescisión producida por las causas indicadas en el caso 1.º del artículo 95, no producirá más derecho al contratista que el de reintegro de los gastos legales, sin que pueda reclamar indemnización alguna.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Casos en que son de aplicación estas condiciones.

Art. 98. a) Las condiciones que se detallan en este pliego y en el especial de cada proyecto, se aplicarán a todas las obras del camino, lo mismo a lo que se construya por el contratista, que a los suministros de materiales y a las obras que se ejecuten por la Administración, los Ayuntamientos u otras entidades.

b) Las condiciones de este pliego se entenderán modificadas por las del especial de cada proyecto, siempre que exista contradicción entre ellas.

Correspondencia oficial entre los Ingenieros y el contratista.

Art. 99. Cuando se trate de aclarar, interpretar o modificar preceptos de estas condiciones o indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes e instrucciones correspondientes, se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él a su vez obligado a devolver, ya originales ya en copias, poniendo al pie *Enterado*, todas las órdenes, instrucciones o avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, como del Ingeniero Jefe de la provincia. Cualquiera reclamación que, en contra de las disposiciones tomadas por éstos, crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo, si lo pidiese.

Prórroga de los plazos de ejecución de las obras.

Art. 100 a) Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar la obra en el tiempo prefijado, o tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

b) El plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga a disposición del contratista la faja ó fajas continuas de terrenos necesarias para las obras.

No se podrá limitar ni el inovo de las obras por retraso en los pagos.

Art. 101. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos a menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse.

Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar a cabo lo que dispone el artículo 96.

Obras no ejecutadas por el contratista.

Art. 102. a) Cuando los pueblos o entidades que hubiesen solicitado la construcción del camino, o subvención del Estado para el mismo objeto, quedasen obligados a contribuir por su parte con la ejecución de una longitud determinada de la explanación, de ejecución total de las obras de fábrica, afirmado o accesorias que se expresen, o con el acopio, al pie de obra, de materiales para dichas obras, todo ello según conste en el presupuesto del camino, el Ingeniero encargado de la inspección de las obras, un representante de los pueblos o entidades mencionados y el contratista, al tiempo de verificarse el repanteo de la traza, acordarán el plazo en que los pueblos o entidades en cuestión deberán entregar la parte ofrecida, haciéndolo así constar en un acta, en que se expresen los perfiles transversales entre los cuales se hallasen comprendidas dichas obras o el lugar de su acopio.

b) Si transcurrido ese plazo no estuviesen terminadas o entregadas, el Ingeniero procederá a formular la liquidación parcial de lo ejecutado; esta liquidación la firmarán también, expresando su conformidad o las observaciones que estimen oportunas, el representante ya mencionado y el contratista y se unirá a la general de las obras del camino.

Obligaciones del contratista en los casos de incumplimiento por los pueblos o entidades.

Art. 103. a) Terminado el plazo que previene el artículo anterior, sin que los pueblos o entidades respectivas hayan ejecutado las obras a que estén obligados, el contratista ejecutará, a partir de las fechas en que aquel plazo termine, esas obras si la Administración se lo ordenare, y le serán abonadas en la misma forma y a los mismos precios que las obras análogas comprendidas en la contrata.

b) El importe de las obras que los pueblos o entidades estén obligados a ejecutar, y no estén construídas al terminar los plazos convenidos, será reintegrado al Estado, haciendo uso de la garantía que los pueblos o entidades hubiesen prestado para la construcción del camino.

Residencia oficial del contratista.

Art. 104. a) Desde que se dé principio a las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, o un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo a los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Cuando se falte a esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

b) El contratista, por sí o por medio de sus encargados, acompañará a los Ingenieros en las visitas que hagan a las obras, siempre que éstos lo exijan.

El contratista no podrá recusar al personal facultativo.

Art. 105. El contratista no podrá recusar a los Ingenieros, Ayudantes ni Sobrestantes encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones.

Cuando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el artículo 99, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Accidentes del trabajo.

Art. 106. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de enero de 1900 y del Reglamento para su ejecución.

Atribuciones del Ingeniero respecto al personal del contratista.

Art. 107. Por faltas de respeto y obediencia a los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, o por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir a sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe, si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Art. 108. Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación y policía de las obras, empleando en ella los materiales con arreglo a las instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación y desobedeciendo aquellas órdenes, diera lugar a que peligrase el tránsito o uso público de la obra, se ejecutarán por Administración y a su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Documentos que puede reclamar el contratista.

Art. 109. Al contratista se le entregará por la Administración un ejemplar del proyecto igual al que se envió a la Dirección general, y tendrá derecho a sacar, a su costa, todas las copias que necesite en lo sucesivo de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias después de confrontadas.

Madrid 22 de Diciembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta 31 diciembre 1911).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, y el pliego de condiciones para las obras de los mismos, han facilitado con disposiciones adecuadas la subasta de aquéllas, no obligando a los contratistas a que tengan que cumplir en Madrid los requisitos que se exigen para la adjudicación, con lo cual además no se aglomeran considerable número de subastas, se evitará millares de telegramas y comunicaciones de los Gobernadores de todas las provincias, y se favorecerá, en fin, la concurrencia de los verdaderos contratistas, sin perjuicio alguno para los intereses públicos, respecto del procedimiento actualmente seguido para la celebración de subasta.

Las modificaciones esenciales que se introducen en las disposiciones vigentes en la materia son el celebrarse las subastas en provincias, admitirse las proposiciones únicamente en la provincia donde radiquen las obras o la mayor cuantía de las mismas (bien sea por entrega directa de aquéllas en la Jefatura de Obras públicas o por correo certificado a la misma), resolver de plano las reclamaciones que se presenten en el acto de la subasta, y hacer inmediatamente la adjudicación definitiva el Tribunal que presida aquél, así como otorgar la escritura de contrata en el mismo día del citado acto y de la adjudicación.

De conformidad con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para la celebración de las subastas de los servicios y obras de caminos vecinales que disponga el Ministerio de Fomento, para los que regirá en lugar de la Instrucción vigente relativa a todas las obras y servicios que se hallan a cargo de dicho Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1912.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCIÓN

que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras de caminos vecinales que disponga el Ministerio de Fomento y para la formalización de la contrata.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios u obras de caminos vecinales que se hallen a cargo del Ministerio de Fomento, se celebrarán en la capital de la provincia donde radique la obra o la mayor cuantía de ésta.

Art. 2.º La licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo o documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de cualquiera de las provincias el 1 por 100 del importe del presupuesto

de contrata, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico o en valores de la Deuda pública, a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º a) El anuncio para la subasta se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias donde radique la obra o servicio que se contrata, con treinta días de anticipación a aquélla, salvo en los casos urgentes previstos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en su artículo 48.

b) En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de pliegos, con la circunstancia de que deben presentarse en la oficina de la Jefatura de Obras públicas en que haya de celebrarse la subasta, o remitirse a la misma por correo certificado, según se expresa en el artículo siguiente, y el día y hora de dicho acto, así como las demás circunstancias del mismo.

Art. 5.º a) Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado de Caminos vecinales del Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia correspondiente los documentos relativos a ella, con los pliegos de condiciones a que el contrato haya de ajustarse, y desde que se apruebe definitivamente el proyecto, aunque no se haya anunciado la subasta, queda aquél de manifiesto al público en ambas oficinas; durante las horas hábiles de oficina, en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicha Jefatura de Obras públicas pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza, cuando se entreguen aquéllos a mano.

b) Hasta la última hora hábil que se exprese en el anuncio de la subasta, del día anterior al de la celebración de ésta, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas expresada los pliegos cerrados que lleguen por correo certificado, en las siguientes condiciones: el sobre, convenientemente lacrado, irá dirigido al *Presidente del Tribunal de la subasta de Caminos vecinales, que ha de celebrarse el día... en la Jefatura de Obras públicas...*; el sobre deberá contener el pliego de proposición y el resguardo del depósito de la fianza; el interesado, al certificar, lo que hará en cualquier día del plazo marcado menos en sus cinco últimos, exigirá que se recoja del destinatario recibo especial.

c) Si por retraso de trenes o por cualquier causa no llegase el pliego certificado a la Jefatura de Obras públicas en el plazo marcado, es nulo.

d) Cuando la obra o servicio corresponda a la provincia de Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º a) En el registro de entrada de la

Jefatura de Obras públicas correspondiente, se expresará el día y hora de la presentación o de su entrega por correo, señalando a cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiese, cuando se presente a mano, o del sobre único en que vengan ambos documentos, al cartero, si llegase por correo.

b) Los pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados en el sobre por el que lo entrega o remite, sin que tenga que ser precisamente el licitador, haciendo constar en el recibo que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al acto de la subasta deberá asistir el licitador o un representante suyo con poder bastante en derecho para contratar, si resultase adjudicada su proposición.

Art. 8.º a) En la Jefatura de Obras públicas, constituido el Tribunal respectivo a las nueve de la mañana del día designado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiere acompañado y la presente Instrucción.

b) Se procederá después a recomtar los pliegos recibidos, según el registro. Si resultase del recuento que están todos los pliegos, se procederá a abrirlos, y si no, se suspenderá el acto, publicando las indicaciones del que hubiese sufrido extravío, y prorrogando el plazo anunciado en quince días más.

Art. 9.º Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores o sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. a) Se procederá enseguida a abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen substancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

b) El cambio por otra cualquiera palabra del modelo o su omisión, con tal que lo uno o lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11 a) Terminada la lectura de todos los pliegos, se resolverán en el acto por el Tribunal las reclamaciones que se presenten. Si la reclamación fuera de tal naturaleza que el Tribunal juzgase conveniente la resolución por la Superioridad, se suspenderá el acto de la subasta, extendiendo acta de todo lo ocurrido, y se reanudará dicho acto cuando, resuelta la reclamación, lo determine la Dirección general de Obras públicas, anunciándolo con cinco días de anticipación, por lo menos, en la *Gaceta de Madrid*.

b) A continuación se declarará en el acto la

postura o proposición que resulte ser la más ventajosa, a la cual se adjudicará por el Tribunal (en el que queda, para todos los casos, delegada esta facultad) definitivamente la contrata, y se extenderá acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga.

c) En el acta se insertará un extracto o relación de todos los documentos, reclamaciones presentadas y su resolución.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a la licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 13. Terminado el acto de la subasta, se devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a las proposiciones, quedando retenido únicamente hasta la constitución de la fianza definitiva y su aceptación por la Jefatura de Obras públicas, el del adjudicatario.

Art. 14. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta Instrucción, se resolverá en el acto por el Presidente.

Art. 15. De conformidad con el artículo 3.º, párrafo d), del pliego general de condiciones para obras de caminos vecinales, se formalizará la contrata mediante escritura pública, hecha con arreglo a las disposiciones vigentes, que se extenderá en el mismo día del acto de la subasta, y se unirá al expediente una copia de la misma. El cuerpo de la escritura contendrá un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente a la proposición del rematante, o sea la declarada más ventajosa, una cláusula en la cual se exprese que el adjudicatario se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme a lo prescrito en dicho pliego y en el especial del proyecto, y otra en que se consigne el compromiso por parte del adjudicatario de acreditar, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, la constitución de la fianza definitiva en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la cuantía y plazo que fije el pliego especial del proyecto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá firmado también su conformidad al pie del expresado pliego especial, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Art. 16. El resultado de la subasta se comunicará por el Presidente del Tribunal a la Dirección general de Obras públicas, a la cual trasladará después la Jefatura de Obras públicas el contenido del acta y de la escritura.

Art. 17. El contratista, en el plazo fijado en el pliego especial de condiciones del proyecto, constituirá la fianza definitiva y presentará al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia la carta de pago correspondiente, junto con la póliza del agente de Cambio y Bolsa o Corredor de comercio que acredite la propiedad de

los efectos públicos, cuando la garantía consista en éstos, según dispone la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Ar. 18. Si todo ello está en debida forma, consignará el Ingeniero Jefe que han quedado cumplidos dichos requisitos, y el contratista procederá a la liquidación de derechos reales, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Madrid 22 de enero de 1912. — Gasset.

(Gaceta 27 de enero de 1911).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con motivo de una instancia suscrita por don José Coll, solicitando por sí y en nombre de los demás Inspectores de Sanidad, que se dicte una disposición que obligue a los habilitados de los Gobiernos civiles a suministrar a la respectiva Inspección provincial de Sanidad una cantidad mensual para impresos y gastos de escritorio, en la proporción que se designe con arreglo a la categoría de la provincia:

Visto el artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad y la disposición 2.ª de la Real orden de 10 de diciembre de 1908:

Considerando que estando adscrito a cada Gobierno civil un Inspector con residencia en la capital respectiva encargado de los servicios de Sanidad e Higiene pública, es debido, y así se reconoció en el apartado 2.º de la citada Real orden de 10 de diciembre de 1908, que a los gastos de material en cuanto sean de absoluta necesidad, se atienda por los Gobernadores civiles en la forma y proporción que lo permitan los respectivos presupuestos:

Considerando que, por lo tanto, está atendido el suministro de material que sea indispensable con cargo a la partida correspondiente presupuesta, no siendo preciso fijar una cantidad alzada que hubiera de entregarse al Inspector, ya que basta al objeto indicado que se sirvan los pedidos de material que aparezcan justificados ante las exigencias del servicio y la cuantía de la consignación en el presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S., en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción general de Sanidad y en el apartado 2.º de la Real orden de 10 de diciembre de 1908, se ordene lo necesario para que, con cargo a la partida de material consignada en el respectivo presupuesto de esa provincia, se atienda al suministro de impresos y gastos de escritorio, justificados, que se pidan, en la forma usual, por el Inspector de Sanidad y que sean de absoluta necesidad, como lo permitan los presupuestos de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento. Madrid 2 de enero de 1912. — Barroso.

—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 6 enero 1912).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.) exponer sus deseos de que se reuniese en España el segundo Congreso internacional de Ciencias administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911 autorizando a la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, a formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar el segundo Congreso internacional de Ciencias administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que a la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, a bases análogas a las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España:

Resultando que V. E., a los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el núm. 1.º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional de Ciencias administrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M., y las Presidencias de honor de los Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación e Instrucción pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para dar debida representación a las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego a organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente a los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la Sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministerios designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los

Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio de que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, a su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin menoscabo de la autorización que a los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E. que por el Ministerio de Estado se invite a todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, a tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos cuanto antes les sea posible los nombramientos, para que consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E. que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de las Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho político y administrativo, donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios auxiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos a los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará a conocer:

Resultando que al número sexto interesa que los Ministerios faciliten a la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda a la Comisión organizadora franquicia telegráfica, postal y telefónica; al octavo, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito o créditos necesarios, a cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial; y al noveno, que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia resolviendo sobre su citada comunicación:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección oficial de España, debidamente au-

torizada por la Real orden de esta Presidencia de 7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo a los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo y a en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M. no ha de omitirse medio alguno para que la organización de aquél se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo interesado por V. E. en los números 1.º al 7.º y 9.º, y en cuanto al 8.º, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta a que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1912. — Canalejas. — Sr. Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas.

(Gaceta 24 enero 1912).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

En el expediente de arreglo escolar del Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza), el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Calatayud (Zaragoza); y

»Resultando que el Ayuntamiento solicita que su actual Escuela superior de niños se suprima, por lo exigua de su matrícula, que no pasa de 18 alumnos, y no ser obligatoria conforme al número de habitantes de que consta Calatayud, y que se creen en cambio dos Escuelas elementales, una de niños y otra de niñas, de 1.100 pesetas, a cuya dotación debe reducirse la de las Escuelas elementales hoy existentes, que es de 1.375 pesetas:

»Resultando que la Junta local de Primera enseñanza emite dictamen favorablemente:

»Resultando que la Inspección informa en igual sentido y propone se modifique en consecuencia el proyecto de que se trata:

»Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio opinan también que debe accederse a la petición.

»Considerando que a tenor de los artículos 104 y 191 de la ley de Instrucción pública, en

poblaciones que, como Calatayud, existen 9.845 habitantes, las Escuelas superiores no son obligatorias, y el sueldo de las elementales es de 1.100 pesetas anuales:

• Considerando que la reforma propuesta por el Ayuntamiento es beneficiosa para la enseñanza,

• El Consejo es de sentir que procede reformar el proyecto de Arreglo escolar del Municipio de Calatayud, según el dictamen de la Inspección provincial.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se tenga en cuenta lo que en el mismo se propone, a los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Zaragoza.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo transmito a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1912.—El Director general, Altamira.—Sr. Rector del distrito universitario de Zaragoza.

(Gaceta 21 enero 1912).

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En virtud de lo acordado en providencia de este Tribunal de veinticinco del actual, se hace saber: Que por el Procurador D. Julio López, en nombre del Ayuntamiento de esta ciudad, se ha acudido a dicho Tribunal con escrito de dos de los corrientes interponiendo recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia de treinta de septiembre último, revocatorio de otro en un recurso de Antonio Torcal y Trasobares, ex guarda municipal, sobre devolución de cantidades descontadas para jubilaciones y pensiones.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza veintiséis de enero de mil novecientos doce. El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

• Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Lagata que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 7 al 11 de enero no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 27 de enero de 1912.—El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
9	Medardo Moliner	Mancomunados	3	Abril	1911	15'60	0'78	16'38
12	Fabián Labuena		»	»	»	26	1'30	27'30
40	Atanasio Lafoz		»	»	»	20'80	1'04	21'84
TOTAL.....						62'40	3'12	65'52

SECCION SEXTA

Campillo de Aragón.

El reparto de consumos de este término municipal, formado para el año actual, se halla

expuesto al público, por espacio de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Campillo de Aragón 26 de enero de 1912.—El Alcalde, Angel García.

Acered.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos Joaquín Luis Barrachina Franco, nacido en esta localidad el día 26 de septiembre de 1891, hijo de Joaquín y Forencia, y Blas Saturnino Acerece Tornos, nacido en 29 de noviembre del año de 1891, hijo de Tomás y Petra, e ignorando su paradero, se les cita por el presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales el día 10 del próximo febrero, a la hora de las diez, en que quedará definitivamente cerrado dicho alistamiento; de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente, y será eliminado el mozo expresado Joaquín Luis por datar su ausencia y la de sus padres por más de diez años.

Acered 30 de enero de 1912.—El Alcalde, P. O., Cipriano Valtueña.

Cetina.

Confeccionado el reparto de consumos para el actual año de 1912, permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, por espacio de ocho días, contados éstos desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cetina 27 de enero de 1912.—El Alcalde, Pedro Ibáñez.—El Secretario, Cándido Cereceda.

Cuarde.

El reparto de consumos, formado para el corriente año, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días.

Cuarde 24 de enero de 1912.—El Alcalde, Manuel Gajón.

Fabara.

Por término de ocho días se halla expuesto al público, en la secretaría municipal, el padrón de cédulas personales del año actual, para que pueda ser examinado por los vecinos que lo crean conveniente y reclamar de agravio.

Fabara 27 de enero de 1912.—El Alcalde, Antonio Latorre.

Layana.

Por término de diez días y a contar desde la fecha, se halla expuesto al público el reparto de consumos y el de alcoholes, para que los vecinos puedan examinarlo y reclamar de agravio si a ello hubiere lugar.

Layana 16 de enero de 1912.—El Alcalde, Miguel Jiménez.

Luesia.

El reparto de consumos de esta villa para el año actual, se hallará de manifiesto, en la secretaría municipal, por término de ocho días.

Luesia 22 de enero de 1912.—El Alcalde, Mariano Burguete.

Maleján.

El repartimiento de consumos de este término para 1912 y el de arbitrios extraordinarios de 1911, se encuentran de manifiesto en esta secretaría municipal por tiempo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Maleján 28 de enero de 1912.—El Alcalde, Florentina López.

SECCION SÉPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BADAL MILLAS, José; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Porcell, número tres, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá los días cinco y seis de febrero corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio oral de la causa contra José Luna Rapún, sobre disparo y lesiones.

BERNARDOS TORRES, Luis; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Hospitalito, número diez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá los días cinco y seis de febrero corriente, a las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha ciudad, a la celebración de la vista en juicio oral de la causa contra José Luna Rapún, sobre disparo y lesiones.

CONTINENTE GARCIA, Ramón; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Portillo, número ciento diez y siete, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá los días cinco y seis de febrero corriente, a las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha ciudad, a la celebración del juicio oral de la causa contra José Luna Rapún, sobre disparo y lesiones.

MARTÍNEZ, Nicolás; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle del Cingulo, número cuatro, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá los días cinco y seis de febrero corriente, a las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha ciudad, a la celebración del juicio oral de la causa contra José Luna Rapún, sobre disparo y lesiones.

TORRES, María; domiciliada últimamente en Zaragoza, calle del Hospitalito, número diez, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá los días cinco y seis de febrero corriente, a las diez de la mañana, ante la Ilma. Audiencia provincial de dicha ciudad, a la celebración del juicio oral de la causa contra José Luna Rapún, sobre disparo y lesiones.

RAMOS MONTAÑÉS, Teudis; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Pignatelli, número cincuenta y nueve, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá los días cinco y seis de febrero corriente, a las diez de la mañana, a la celebración del juicio oral de la causa contra José Luna Rapún, sobre disparo y lesiones.